

Luego entonces, que contados los días hábiles desde el 2 de noviembre de 2009, los cinco días para la desfijación se cumplían el 13 de noviembre de 2009, y no el 9 de noviembre, ya que en los días 3, 4, 5, 7, 8 y 10, los términos quedaron suspendidos por estar cerrados todos los despachos de las entidades estatales, por ser días de fiesta nacional y fin de semana. Por tanto, consideramos que el término de los dos meses dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, sí fue atendido, al presentarse la presente acción el 12 de enero de 2010.

Así entonces, que consideramos que la presente acción de plena jurisdicción fue presentada oportunamente, por lo cual corresponde modificar la decisión del Sustanciador.

Sobre las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de enero de 2010, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo, en representación de SANRIO COMPANY, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 15430 de 6 de octubre de 2008, emitido por el Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 106 DEL 1 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 760-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Katuska Itzel Sucre Abrego, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se pone de manifiesto que mediante Resuelto N° 073 del 4 de abril de 2007 fue nombrada como Auxiliar de Registrador Público en el Registro Público, cargo que ocupó desde el 1 de junio de 2007 hasta la fecha de su destitución el 1 de julio de 2008, por medio del Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008.

Contra el acto administrativo de destitución se ejerció el recurso de reconsideración, confirmado por la Resolución No. 157 de 11 de septiembre de 2008, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General de Registro Público de Panamá infringe las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general
 - Artículo 52 (causales de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 34 (Principios que rigen las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados) en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997.
 - Artículo 118 (estabilidad laboral de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa
 - Artículo 88 (destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 3 del 6 de enero de 1999, que crea el Registro Público.
 - Artículo 11 numeral 9 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación se sustentan en el incumplimiento de las formalidades y requerimientos legales para emitir el acto administrativo de destitución, ya que se omitió el debido proceso, el acto no fue motivado ni fundamentado legalmente y no se acreditó ninguna causal para aplicar la sanción de destitución.

En adición, se señala que la demandante se encontraba en etapa de aprobación para el ingreso a la Carrera Administrativa, por lo que no se debieron seguir los procedimientos que la normativa al respecto establece para aplicar la sanción de destitución.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 380 de 29 de abril de 2009, visible a fojas 35 a 41 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Katuska Itzel Sucre Abrego, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director General de Registro Público de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo emitido por el Director General de Registro Público de Panamá, que destituye a la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, del cargo de Auxiliar de Registrador Público, que ostentaba en dicha entidad registral.

Consecuentemente se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, o sea el Resuelto N° 157 de 11 de septiembre de 2008, dictado por la misma autoridad; el reintegro a la posición de la cual fue destituida; y el derecho al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por el incumplimiento de formalidades y requerimientos legales para emitir el acto, e inaplicación del régimen de carrera administrativa.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

En primer lugar, para determinar si la señora Sucre Abrego, se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera se hace preciso determinar inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante.

En las constancias probatorias se observa que mediante Resuelto N° 073 de 4 de abril de 2007, la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Registrador Público, posición No. 307, sueldo B/.405.00, código de cargo 8034040 y partida 1.48.0.1.001.01.01.001, desde el 1 de junio de 2007 hasta la fecha de su destitución el 1 de julio de 2008, contando con un año y un mes al servicio de la institución.

Así, conforme al Acta de Toma de Posesión visible a foja 5 del expediente, el día 7 de junio de 2007, la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, toma posesión del cargo descrito anteriormente.

Al respecto, se ha de indicar que no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera ni tampoco se encuentra en las categorías descritas para los servidores que se les asignó el estatus de servidores de libre nombramiento y remoción, sino que su estatus laboral se enmarca dentro del estatus de servidor público en funciones.

La ley 9 de 1994, en su artículo 2, que regula la carrera administrativa, define el concepto de servidor público en funciones:

“....

Artículo 2. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.

.....” .

De lo antes expuesto podemos concluir, que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Tampoco se observa que la demandante se encontraba en algún procedimiento de acreditación como funcionaria de carrera administrativa.

B. Derecho a la Estabilidad:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante aclarar que la Ley 3 de 6 de enero de 1999 (Crea el Registro Público), no establece régimen de carrera alguno para los funcionarios de dicha institución, ni norma especial que confiera de forma especial el derecho a la estabilidad laboral a los funcionarios que hayan cumplido condiciones especiales, en dicha institución.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por consiguiente, la destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Director General del Registro Público de terminar la relación laboral con la demandante, debidamente fundamentada en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para tal acción, reiteramos, cuando la funcionaria no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se configura la violación alegada del artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y del artículo 11 numeral 9 de la Ley 3 de 1999.

C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte actora alega que el debido proceso fue vulnerado: porque se dictó la destitución con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, tales como: la falta de motivación del acto administrativo, falta de fundamento legal, ausencia de proceso disciplinario y acreditación de causal de destitución. Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser emitida libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por otro lado, se observa que el PARAGRAFO del acto demandado, hace referencia al artículo 11, numeral 9 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, norma que establece la facultad que ostenta el Director General del Registro Público para remover al personal subalterno, y en la cual se fundamentó legalmente el acto.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 34, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, ni del artículo 88 de la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, toda vez que no acreditan la ilegalidad del Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, que se recurre, en lo que atañe a la demandante; en consecuencia, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-08

VISTOS:

La licenciada Xenia Ortiz, quien actúa en nombre y representación de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, ha presentado desistimiento de la Querella por Desacato, interpuesta contra la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por el supuesto incumplimiento de la Resolución de 9 de julio de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de desistimiento presentado por la licenciada Xenia Ortiz, reposa a foja 25 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los cuales no presentaron objeción al mismo.